



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE FINANZAS

TEXTO CONSOLIDADO

***LEY DE IMPUESTO SOBRE
LA RENTA Y SUS
REFORMAS***

***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA***

VIGENTE AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Decreto Ley No. 25

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

CONSIDERANDO: Que el sistema tributario hondureño ha sido calificado como un sistema inflexible por las autoridades de la Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDO: Que es necesario modernizar la estructura del sistema a fin de hacerlo más flexible a las fluctuaciones económicas distribuyendo mejor y más equitativamente la carga tributaria, haciendo contribuir más a los que tienen mayor capacidad económica.

CONSIDERANDO: Que Honduras participa activamente en el Programa de Integración Económica Centroamericana, circunstancias que produce a corto plazo mayor inflexibilidad del sistema tributario, habiéndose observado una tendencia a la disminución de las recaudaciones y que por consiguiente, conviene compensar esta deficiencia fiscal si se desea mantener la actual estructura del gasto público para los fines del desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que el Comité de los Nueve de la Alianza para el Progreso, al hacer la evaluación del Plan Nacional de Inversiones Públicas de Honduras ha indicado que, la falta de movilización de un volumen sustancialmente mayor de recursos internos es un futuro próximo pondría en peligro la continuación del actual ritmo de inversiones pública y por lo cual han recomendado que la reforma tributaria no sea demorada más allá de los primeros meses de 1964, para no prolongar por más tiempo del absolutamente necesario la excesiva dependencia en que se encuentra Honduras del financiamiento exterior.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.¹

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.²

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.³

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.⁴

Artículo 2. Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la

1 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

2 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

3 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

4 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

renta.⁵

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualquiera de los siguientes requisitos:⁶

- a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña;⁷
- b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.⁸

Artículo 3. La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.⁹

Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.¹⁰

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o

⁵ Última reforma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 numeral 2 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de diciembre del 2016 y que establece: "Honduras se rige en el principio de renta territorial. Se faculta al Poder Ejecutivo para aprobar Convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento requerido en la Constitución de la República; y..."

⁶ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁷ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁸ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁹ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

¹⁰ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

entidades del extranjero.¹¹

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.¹²

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Administración Tributaria a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.^{13 14}

Artículo 4. Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país.¹⁵

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la misma. La Administración Tributaria procederá inmediatamente a determinar la obligación

11 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

12 Lo referente a la Responsabilidad Solidaria se regula en el Artículo 39 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de diciembre del 2016.

13 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963..

14 Decreto No.170-2016 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

15 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.^{16 17}

Artículo 5. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:¹⁸

TASAS DEL IMPUESTO

- | | |
|---|-------------------|
| 1.- Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo. | 25% ¹⁹ |
| 2.- Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales. | 25% ²⁰ |
| 3.- Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional, excluidas las remesas | 25% ²¹ |
| 4.- Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país. | 10% ²² |
| 5.- Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas. | 10% ²³ |
| 6.- Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor | 25% ²⁴ |
| 7.- Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones. | 10% ²⁵ |

16 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

17 Decreto No.170-2016 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

18 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

19 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

20 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

21 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

22 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

23 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

24 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

25 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

- | | |
|--|-------------------|
| 8.- Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres. | 10% ²⁶ |
| 9.- Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de comunicaciones. | 10% ²⁷ |
| 10.- Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas. | 10% ²⁸ |
| 11.- Ingresos derivados de espectáculos públicos. | 25% ²⁹ |
| 12.- Las películas y video-tape para cines, televisión, Clubs de video y Derechos para Televisión por Cable. | 25% ³⁰ |
| 13.- Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores | 10% ³¹ |

Las Personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.³²

La Capitalización de Reservas a utilidades no estará afecta al pago del Impuesto Sobre la Capitalización.³³

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos.³⁴

Artículo 6. Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.³⁵

²⁶ Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

²⁷ Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

²⁸ Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

²⁹ Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

³⁰ Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

³¹ Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

³² Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

³³ Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

³⁴ Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

³⁵ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

Artículo 7. Están exentos del impuesto que establece esta Ley:³⁶

- a) El Estado, Los Distritos, Las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semi-autónomas.³⁷
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.³⁸
- c) La Iglesia como institución.³⁹
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.⁴⁰
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.⁴¹
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria, el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) por los sueldos que devenguen en dichos centros, los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988".⁴²

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende:⁴³

³⁶ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

³⁷ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

³⁸ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

³⁹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁴⁰ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁴¹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁴² Última Reforma mediante Artículo 1 del Decreto No.145-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de noviembre de 1997.

⁴³ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

- a) Por "Persona": Las personas naturales o jurídicas o sus representantes;⁴⁴
- b) Por "Contribuyente": Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Ley, respectivamente, que perciban una renta que esté sujeta a este impuesto.⁴⁵
- c) Por "Representante": Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisarios, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica;⁴⁶
- d) Por "Residente": La persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o viajante en Honduras. Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado. Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes".⁴⁷
- e) Por "No Residente": La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente";⁴⁸
- f) Por "Administración Tributaria" y por las siglas "AT." La Administración Tributaria;⁴⁹

44 Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

45 Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

46 Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

47 Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

48 Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

49 Última reforma conforme al Artículo 195 del Decreto 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016.

- g) Por "Estar al Día en el Pago de Tributos": Cuando el contribuyente paga las cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional, y cuotas de pago a cuenta;⁵⁰
- h) Por "Empresas Mercantiles": Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean;⁵¹
- i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del impuesto sobre la renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley;⁵²
- j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el Artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual.⁵³

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA⁵⁴

Artículo 9. La Administración Tributaria como entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley y demás atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.⁵⁵

CAPITULO IV

⁵⁰ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵¹ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵² Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵³ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵⁴ Se reforma mediante Artículo 195 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016

⁵⁵ Se reforma mediante Artículo 195 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016

DE LA RENTA

Artículo 10. Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.^{56 57}

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.⁵⁸

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto del impuesto de ganancias de capital descrito en el presente Artículo.⁵⁹

Para los efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.⁶⁰

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:⁶¹

- a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.⁶²
- b) Derogado.⁶³

⁵⁶ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁵⁷ El Artículo 9 del Decreto No.194-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de junio de 2002 establece que forman parte de la renta bruta de los contribuyentes, las bonificaciones o gratificaciones habituales que sean parte del salario conforme al Código de Trabajo, exceptuando vacaciones, prestaciones, e indemnizaciones laborales; el décimo tercero en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes de salario, jubilaciones, pensiones y montepíos, así como, las aportaciones hechas para la obtención de los tres últimos beneficios a los fondos e instituciones de seguridad social.

⁵⁸ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁵⁹ Última reforma conforme Artículo 6 del Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre 2013.

⁶⁰ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁶¹ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁶² Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁶³ Derogado mediante Artículo 8 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

- c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos.⁶⁴
- d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.⁶⁵
- e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.⁶⁶
- f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.⁶⁷
- g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.⁶⁸
- h) El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres (3) últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.⁶⁹

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.⁷⁰

El contribuyente presentará la liquidación y entero de la retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital, mediante la declaración de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos contenida en

64 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

65 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

66 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

67 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

68 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

69 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril 2003.

70 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril 2003.

Decreto No.113-2011 emitido el 24 de junio de 2011.^{71 72}

El entero del tributo deberá hacerlo la institución retenedora en la Tesorería General de la República a más tardar dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a

⁷¹ Última reforma Artículo No.7 del Decreto No.278--2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.-

⁷² El Artículo 14 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos contenida en el Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 08 de julio de 2011, establece:

“Artículo 14. - GANANCIAS DE CAPITAL. Las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, deberán pagar la tarifa única del diez por ciento (10%), por lo que no están sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto sobre la Renta.

El pago del impuesto sobre las ganancias de capital será realizada por cada transacción dentro de los diez (10) hábiles siguientes en que se percibió el valor pactado en los medios y formas que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). El sujeto pasivo deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la declaración anual por este concepto a más tardar el 30 de abril de cada año siguiente fiscal que se declara. Las pérdidas de capital ocurridas en un ejercicio fiscal serán compensadas contra ganancias de capital del mismo ejercicio.

Constituyen ganancias de capital las resultantes de la transferencia, cesión, compra – venta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos. Para estos efectos, no se considera las ganancias o pérdidas que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al pago del impuesto y cada una debe establecer, su ganancia por el valor en la transferencia de los bienes cambiados o permutados.

Para el cálculo de este impuesto el valor de la transacción será el convenido por las partes, siempre que el mismo no sea inferior al valor de mercado, deduciendo las mejoras comprobadas y gastos de legalización.

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). (Última reforma: Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 13).

Se exceptúa de la aplicación de este impuesto a las entidades que se reorganicen mercantilmente por fusión, absorción, cesión o escisión al momento de su cambio.

Se exceptúa de contabilizar dentro de la pérdida capital aquellas ocurridas por juegos de azar y por consumo propio.

No se considera ganancia o pérdida de capital aquellas ocasionadas por:

- 1) La separación de bienes gananciales;
- 2) La división de la copropiedad de un bien o un derecho, sin perjuicio de la conservación del valor histórico de los mismos; y,
- 3) La reducción de capital con devolución de aportaciones siempre que sean utilidades no distribuidas previamente.

partir del momento en que se efectuó la retención por los conceptos arriba mencionados, emitiendo los respectivos comprobantes para fines de control y fiscalización, por parte de la Administración Tributaria.^{73 74}

El Instituto de la Propiedad no procederá a realizar el registro del bien inmueble sin antes haber sido acreditado el pago de impuestos.⁷⁵

Artículo 11. La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:⁷⁶

- a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.⁷⁷
- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.⁷⁸
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Administración Tributaria las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.^{79 80}
- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Administración Tributaria, que se determinará

73 Última reforma Artículo No.7 del Decreto No.278--2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.-

74 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

75 Última reforma Artículo No.7 del Decreto No.278--2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.-

76 Última reforma conforme Artículo 2 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril de 2010.

77 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

78 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

79 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

80 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.^{81 82}

- e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del Impuesto Sobre la Renta.⁸³
- f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.⁸⁴
- g) El uno por ciento (1.0%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10.0%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.⁸⁵

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.⁸⁶

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerados incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.⁸⁷

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del

⁸¹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸² El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

⁸³ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁴ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁵ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸⁶ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸⁷ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.⁸⁸

- h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.⁸⁹
- i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubs, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.⁹⁰
- j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengando por el beneficiario durante el período de seis (6) meses.⁹¹
- k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Administración Tributaria determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.^{92 93}
- l) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas.⁹⁴

⁸⁸ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸⁹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹⁰ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹¹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹² Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹³ El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

⁹⁴ Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.8 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de julio de 1971

- m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Administración Tributaria, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.^{95 96}
- n) Los gastos de representación debidamente comprobados así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.⁹⁷

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.⁹⁸

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguros que beneficien a ejecutivos y funcionarios, de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.⁹⁹

Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación

⁹⁵ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹⁶ El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

⁹⁷ Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁹⁸ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁹⁹ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

efectiva de los servicios recibidos.¹⁰⁰

Artículo 12. No se considerarán gastos deducibles los siguientes:¹⁰¹

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.¹⁰²
- b) Las inversiones.¹⁰³
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente. ¹⁰⁴
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo a los conyugues. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Administración Tributaria se compruebe necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil.^{105 106}
- e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.¹⁰⁷

100 Última reforma conforme Artículo 12 del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011

101 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

102 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

103 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

104 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

105 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.287 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 8 de diciembre de 1975

106 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

107 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

- f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similar, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo 21 de esta Ley¹⁰⁸

Artículo 13. De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:¹⁰⁹

- a) La suma anual hasta de CUARENTA MIL LEMPIRAS (L 40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.¹¹⁰
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;¹¹¹
- c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;¹¹²
- d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.¹¹³

Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación

108 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

109 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio 1991

110 Última reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de diciembre de 2008

111 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

112 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

113 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

efectiva de los servicios recibidos.¹¹⁴

Artículo 14. DEROGADO¹¹⁵

Artículo 15. DEROGADO¹¹⁶

Artículo 16. Las deducciones de la renta individual a que se refiere el artículo 13 y los créditos establecidos en el Artículo 19 se concederán únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.¹¹⁷

Artículo 17. Las deducciones especificadas en el Artículo 13 y 15 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.¹¹⁸

CAPITULO V

DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

Artículo 18. DEROGADO¹¹⁹

Artículo 19. DEROGADO¹²⁰

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas previa autorización de la Administración Tributaria en los tres años de

114 Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011, Artículo 12.

115 Derogado mediante Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990.

116 Derogado mediante Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990.

117 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

118 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

119 Derogado mediante Artículo 8 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

120 Derogado mediante Artículo 2 del Decreto No. 80-91 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio del 1991.

ejercicio siguiente y en base a esta regla.^{121 122}

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta neta gravable del año impositivo.¹²³

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.¹²⁴

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo. A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.¹²⁵

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".¹²⁶

Artículo 21. DEROGADO¹²⁷

CAPITULO VI TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 22. El impuesto que establece esta Ley, se cobrará a las personas naturales o

121 Última reforma anterior mediante Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

122 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

123 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

124 última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

125 última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

126 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

127 Derogado mediante el Artículo 9 Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990, el cual establece que para los efectos del Impuesto sobre la Renta se derogan las deducciones por reinversión de utilidades que se concede en base al Artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No.49 del 21 de junio de 1973.

jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:¹²⁸

- a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable; y,¹²⁹
- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2016, de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes:^{130 131}

De	L	0.01	a	L	145,667.10	Exentos, ¹³²
		145,667.11	a		222,116.50	15%, ¹³³
		222,116.51	a		516,550.00	20%, ¹³⁴
		516,550.01	en adelante			25%. ¹³⁵

Esta Escala de tasas progresivas será ajustada automáticamente de forma anual a partir del año 2017 y se efectuará aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de Honduras (BCH) del año anterior. Asimismo, estos valores se ajustarán en los Artículos de la Presente Ley que hagan referencia a los mismos.¹³⁶

Artículo 22-A. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ

¹²⁸ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

¹²⁹ Última reforma mediante Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril del 2003, Artículo 1

¹³⁰ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

¹³¹ Reforma anterior mediante Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de diciembre del 2008, Artículo 1

¹³² Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1 con el cual se modifica el monto de acuerdo al ajuste automático a partir del año 2017 aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras.

¹³³ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1 con el cual se modifica el monto de acuerdo al ajuste automático a partir del año 2017 aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras.

¹³⁴ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1 con el cual se modifica el monto de acuerdo al ajuste automático a partir del año 2017 aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras.

¹³⁵ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1 con el cual se modifica el monto de acuerdo al ajuste automático a partir del año 2017 aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras

¹³⁶ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en el literales a) y b) del Artículo 22 de la presente Ley, resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados.¹³⁷

La tasa se reducirá al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el caso de los ingresos obtenidos por las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen los siguientes productos y servicios¹³⁸:

- a) Producción y distribución de Cemento¹³⁹;
- b) Servicios públicos prestados por las empresas estatales¹⁴⁰;
- c) Los productos y medicamentos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor o importador¹⁴¹; y,
- d) El sector o industria de panadería.¹⁴²

No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) referido las siguientes personas naturales o jurídicas¹⁴³:

- a) La personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;
144
- b) Los contribuyentes cuyos ingreso brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en Artículo 22 de la Ley del

137 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

138 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

139 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

140 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

141 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

142 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9. Inicialmente era el inciso e); sin embargo, por la aplicación del Artículo 5 del Decreto No.290-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de abril de 2014, se posicionó como inciso d).

143 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

144 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2003;¹⁴⁵

- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período pre-operativo después de la vigencia de esta Ley, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio; y,¹⁴⁶
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Administración Tributaria, hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior.^{147 148}
- e) Ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados; y,¹⁴⁹

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este literal, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Administración Tributaria, especificando en su caso por sectores.¹⁵⁰
151

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta del periodo fiscal 2014.¹⁵²

Las empresas que declaren pérdidas de operación estarán sujetas a lo establecido en el

145 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

146 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

147 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

148 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

149 Los ingresos por producción, venta y distribución de Petróleo y sus derivados, conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto No.290-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de abril de 2014, no se registrarán por las disposiciones del relacionado Artículo 22-A y sus reformas, sino que por lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas.

150 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

151 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

152 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

Decreto No. 96 – 2012 del 20 de junio del 2012. ¹⁵³

Artículo 23. Para el Cálculo de impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (L145,667.10) de ingresos; al exceso se le aplicarán las tasas que correspondan a los respectivos tramos de renta. ^{154 155}

Artículo 24. DEROGADO¹⁵⁶

Artículo 25.- Los ingresos percibidos por las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil. ¹⁵⁷

En este caso, los ingresos están excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, queda exento del pago de cualquier impuesto la capitalización de reservas o utilidades. ¹⁵⁸

Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, de igual forma se consideran dividendos por anticipado las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. ¹⁵⁹

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el presente Artículo, no estarán afectos

153 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 9

154 La última reforma en cuanto al contenido del Artículo fue realizada mediante el Artículo 1 del Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 06 de diciembre de 2008

155 El monto fue reformado mediante el Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1 conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Banco Central de Honduras

156 Derogado mediante Artículo 12 del Decreto No.27-90E Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de diciembre de 1990.

157 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 10

158 Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 22 de abril de 2010, Artículo 3

159 Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 22 de abril de 2010, Artículo 3

nuevamente a la retención del diez por ciento (10%) en concepto de dividendos al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reserva. Para tal fin, las personas jurídicas llevarán cuenta separada de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que correspondan.¹⁶⁰

En los casos de los dividendos que reciban las Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) que hayan sido sujetas a la retención del diez por ciento (10%) establecida en el presente Artículo y cuando éstas redistribuyan dichos dividendos, no estarán afectos a una nueva retención. Las sociedades tenedoras de acciones deberán probar que su actividad mercantil es únicamente la tenencia de acciones y que tienen participación societaria en cada una de las compañías de las cuales son tenedoras de acciones, teniendo una estructura de gestión societaria en donde ejercen una dirección real.¹⁶¹

Para efectos tributarios, se entenderá por Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company), las sociedades de control que son únicamente empresas propietarias de los títulos valores de otras.¹⁶²

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) definirá en un plazo de treinta (30) días a partir de entrada en vigencia el presente Decreto, los alineamientos sobre el registro y control de la aplicación del presente Artículo.¹⁶³

Artículo 26. Toda persona jurídica domiciliada en el país, está obligada a retener el valor del correspondiente impuesto cuando pague o acredite los ingresos gravables a que se refiere el Artículo anterior. Estas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas deben depositarse dentro de los diez calendarios del mes siguiente en que se practicó la retención en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Finanzas que determine la Administración Tributaria. Las personas jurídicas que efectúen los pagos o créditos son responsables de retener el impuesto que se cause y entregarlo de conformidad a lo establecido en los

160 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

161 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

162 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

163 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

Artículos 50 y 51 de la Ley en lo que les sea aplicable.^{164 165}

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 27. El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.¹⁶⁶

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Administración Tributaria y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto.^{167 168}

Artículo 28. Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (L 145,667.10) y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.^{169 170}
171

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de

164 Última reforma mediante Artículo 35 del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio del 2011. Reforma anterior conforme Decreto 287 del 08 de diciembre de 1975.

165 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

166 Última reforma conforme Artículo 10 del Decreto No.194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de junio de 2002

167 Última reforma conforme Artículo 10 del Decreto No.194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de junio de 2002

168 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

169 La última reforma en cuanto al contenido del Artículo fue realizada mediante el Artículo 1 del Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha de 06 de diciembre de 2008.

170 El monto se actualiza conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo del 2016

171 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.¹⁷²

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.¹⁷³

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.¹⁷⁴

PARRAFO DEROGADO¹⁷⁵

PARRAFO DEROGADO¹⁷⁶

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado y a las personas no residentes en el país que deben presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de 3 meses para la presentación de la misma.¹⁷⁷

El contribuyente que no presentará la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos 160 y 163 del Código Tributario.¹⁷⁸

Artículo 29. Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio

172 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

173 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

174 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

175 Párrafo derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997

176 Párrafo derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997

177 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

178 El Código Tributario en su Título Sexto, Sección Cuarta establece lo referente a las Sanciones y en su Artículo 195 crea la Administración Tributaria. la Reforma anterior fue mediante el Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de Pagos a Cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta para el año impositivo siguiente. Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación.¹⁷⁹

El monto de los pagos a cuenta a pagar en cuatro (4) cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondientes a los tres ejercicios anteriores al último ejercicio concluido.¹⁸⁰

Párrafo 3. Derogado¹⁸¹

Los formularios para esta manifestación serán proporcionados por la Administración Tributaria con la debida anticipación.¹⁸²

El contribuyente, que no presente la manifestación de pagos a cuenta, será sancionado en la misma forma que establece el Código Tributario.^{183 184}

Artículo 30. Los empleados de la Administración Tributaria deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

185 186

179 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

180 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

181 Párrafo tercero derogado por el Artículo 222 del Decreto No. 22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

182 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

183 El Código Tributario en su Título Sexto, Sección Cuarta establece lo referente a las Sanciones y en su Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

184 Reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

185 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

186 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.¹⁸⁷

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorratio de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.^{188 189}

Artículo 30-A. Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Administración Tributaria.^{190 191}

Artículo 31. Cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta o declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala el Código Tributario, la Administración Tributaria procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración,

187 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

188 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

189 El Código Tributario establece en su Artículo 58 numeral 4 relacionado con el Artículo 64 lo relacionado al tiempo para conservar los libros de contabilidad y registros tributarios y el Título Sexto, Sección Tercera referente a la Responsabilidad.

190 Última reforma mediante Artículo 3 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

191 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:^{192 193}

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de Contabilidad exigidos por la Ley;¹⁹⁴
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y,¹⁹⁵
- c) Que la Contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.¹⁹⁶

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.¹⁹⁷

Artículo 32. DEROGADO¹⁹⁸

CAPITULO VIII **DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO**

Artículo 33. DEROGADO¹⁹⁹

¹⁹² Se conserva texto original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.-” Adicionalmente en el Título Sexto, Sección Cuarta del Código Tributario establece lo referente a las Sanciones y reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

¹⁹³ El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

¹⁹⁴ Última reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

¹⁹⁵ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

¹⁹⁶ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

¹⁹⁷ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

¹⁹⁸ Derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

¹⁹⁹ Derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

Artículo 34. El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales. Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.²⁰⁰

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiese percibir el contribuyente.²⁰¹

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.²⁰²

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período a que corresponda en su caso.²⁰³

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.²⁰⁴

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyente lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquélla, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.^{205 206}

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a doscientos lempiras (L 200.00) los acumularán en un sólo pago que deberá efectuarse a

200 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

201 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

202 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

203 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

204 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

205 Reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

206 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

más tardar el treinta (30) de noviembre.²⁰⁷

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial.²⁰⁸

Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.²⁰⁹

El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que a tales efectos señale la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.^{210 211}

Los contribuyentes podrán también hacer efectivo remitiendo a la Administración Tributaria el importe correspondiente mediante CHEQUES DE CAJA BANCARIO O CERTIFICADO, TRANSFERENCIA U OTROS MEDIOS DE PAGO LEGALMENTE RECONOCIDOS, por correo certificado y en tal caso, la copia del cheque y el acuse de recibo del certificado serán prueba suficiente para establecer que tal impuesto fue pagado en tiempo, y con vista de tales documentos la oficina del Banco Central hará la entrega de las constancias respectivas o la Administración Tributaria deberá remitirlas por el mismo conducto.^{212 213 214}

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán liquidarse en una declaración

207 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

208 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

209 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

210 El código Tributario en el Artículo 141 numeral 1 establece “El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que para tales efectos la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) suscriba convenios de percepción, estableciendo en los mismos la forma y mecanismo de percepción, el plazo para el traslado de los recursos percibidos y el pago de las comisiones que correspondan; y...”

211 Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.36-87 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de marzo de 1987

212 El Código Tributario en su Artículo 136. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO. El pago de los tributos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta o anticipados, pagos en especie, sanciones pecuniarias y demás cargos, se debe efectuar en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, utilizando los medios físicos o telemáticos que la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, determinado conforme a la Ley.

213 Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.36-87 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de marzo de 1987

214 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención.^{215 216}

Artículo 35. Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiese determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Administración Tributaria fijará el lugar de pago.^{217 218}

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

Artículo 36. Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al cese de sus actividades.^{219 220}

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.²²¹

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecho por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.²²²

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Administración Tributaria

215 Última reformar conforme el Artículo 35 de la Declaración y Plazo del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio del 2011

216 Reforma en cuanto al plazo mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

217 El Código Tributario En el Capítulo IV Referente al Domicilio establece disposiciones en cuanto al Domicilio Tributario de las Personas Naturales, Domicilio Tributario de las Personas Jurídicas y entidades, Domicilio Tributario en el país de las personas domiciliadas en el extranjero, Declaración y cambio de Domicilio Tributario y Domicilio Tributario Único..

218 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

219 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

220 El Código Tributario en su Artículo 68 establece las Obligaciones en Caso de Cese de Actividades

221 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

222 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.^{223 224}

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estas disposiciones será sancionada de acuerdo con el Código Tributario.^{225 226}

PÁRRAFO DEROGADO²²⁷

Artículo 37. Toda sociedad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador hondureño.^{228 229}

PÁRRAFO DEROGADO²³⁰

PÁRRAFO DEROGADO²³¹

PÁRRAFO DEROGADO²³²

PÁRRAFO DEROGADO²³³

Artículo 38. Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de

223 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

224 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

225 Redacción conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

226 El Código Tributario regula en su Título Sexto, Sección Cuarta lo referente a las Sanciones.

227 Párrafo Derogado en forma expresa por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997.

228 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

229 El Código Tributario en su Artículo 68 establece las Obligaciones en Caso de Cese de Actividades.

230 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

231 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

232 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

233 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

liquidarse el activo del quebrado.^{234 235}

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Administración Tributaria. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.^{236 237}

Artículo 40. DEROGADO²³⁸

Artículo 41. DEROGADO²³⁹

Artículo 42. DEROGADO²⁴⁰

Artículo 43. DEROGADO²⁴¹

²³⁴ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

²³⁵ El Código Tributario en la Sección Segunda "PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACION DE CREDITOS en el Artículo 132 establece la Orden de Privilegio

²³⁶ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

²³⁷ El Código Tributario en su Capítulo IV, Sección Segunda establece lo referente a Privilegio de la Deuda Tributaria y Prelación de Créditos y el Artículo 195 sobre la creación de la Administración Tributaria; Adicionalmente, Este Artículo está relacionado con lo establecido el Artículo 73 referente a la Obligación de Reserva.

²³⁸ Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

²³⁹ Véase Artículos 50 y 57 del Decreto 22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

²⁴⁰ Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

²⁴¹ Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

Artículo 44. Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquirente podrá inscribirlos a su favor sin que la Administración Tributaria certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.²⁴²
243

Artículo 45. En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.²⁴⁴

Artículo 46. Los Notarios no autorizarán, ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.²⁴⁵

PARRAFO DEROGADO²⁴⁶

Artículo 47. Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Administración Tributaria, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.^{247 248}

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.²⁴⁹

242 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

243 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

244 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

245 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

246 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

247 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

248 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

249 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

Artículo 48. DEROGADO²⁵⁰

Artículo 49. DEROGADO²⁵¹

Artículo 50. Cuando el contribuyente dejare de pagar su Impuesto dentro del plazo establecido en esta Ley, la Administración Tributaria podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.^{252 253}

Se faculta a la Administración Tributaria para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Administración Tributaria acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Administración Tributaria.^{254 255}

Asimismo, el Estado, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4, 5, y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.²⁵⁶

Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, y remuneración por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contrato de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios

250 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

251 Párrafo Derogado por el Artículo 12 del Decreto No.27-90-E Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de diciembre de 1990

252 Reforma anterior con Decreto 18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

253 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

254 Reforma anterior con Decreto 18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

255 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

256 Última reforma Decreto No.18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

como única fuente de ingresos no excedan de los CIENTO OCHENTA Y UN MIL lempiras (L 185,667.10).^{257 258}

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del impuesto sobre la renta de los respectivos contribuyentes deberán ser enterados dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta.²⁵⁹

Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectuó por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.²⁶⁰

Artículo 51. PARRAFO DEROGADO*²⁶¹

El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el Código Tributario.^{262 263}

Artículo 52. DEROGADO²⁶⁴

Artículo 53. Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas,

257 La última reforma del contenido del párrafo completo fue realizada mediante el Artículo 10 del Decreto No.194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de junio del 2002.

258 El monto fue reformado conforme a las reglas establecidas en el Artículo 1 del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016. Es importante denotar que el monto está compuesto de la suma de los gastos deducibles sin comprobantes de las personas naturales establecido en el Artículo 13 Inciso a) y el valor exento de la escala progresiva descrita en el Artículo 22 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

259 Última reforma adicionando párrafo conforme Artículo 10 del Decreto No.194-2002 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 05 de junio de 2002.

260 Último párrafo adicionado en el Artículo 12 del Decreto No. 278-2013, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de diciembre de 2013

261 Párrafo primero Derogado por el Artículo 222 del Decreto 22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

262 Reforma con Artículo 7 del Decreto 18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

263 El Código Tributario establece en el Artículo 195 y Título Sexto, Sección Cuarta lo referente a las Sanciones.

264 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas en la presente Ley.²⁶⁵

Artículo 54. DEROGADO²⁶⁶

Artículo 55. DEROGADO²⁶⁷

Artículo 56. La tarifa consignada en el Artículo 22 de la presente ley se empezará a aplicar a partir del 1o. de enero de 1964. En los casos de contribuyentes con ejercicios económicos distintos al año calendario y cuando dichos ejercicios terminen dentro de cualquier mes del año 1964 la tarifa correspondiente se les aplicará en proporción al tiempo transcurrido. Para los efectos de esta disposición se considerará como mes terminado el mes principiado.²⁶⁸

PARRAFO DEROGADO²⁶⁹

Artículo 57. Para la conveniencia aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.²⁷⁰

Artículo 58. La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1964, quedando derogada desde esa fecha la emitida por Decreto-Ley No. 73 de 31 de marzo de 1955, y sus reformas contenidas en Decretos –Leyes No. 174 de 2 de diciembre de 1955, No. 37 de 16 de enero de 1957 y No. 56 de 5 de marzo de 1957. También queda derogado desde aquella fecha, el Decreto Legislativo No. 122 de 6 de junio de 1963.²⁷¹

Dado en Tegucigalpa, D.C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

265 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

266 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

267 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

268 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

269 Párrafo Derogado por el Decreto No.345 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 17 de junio de 1976

270 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

271 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

O. López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Darío Montes

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda

T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social por la Ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.